

**DECRETO**

TRD-2025-100.4.373

**DECRETO No. 373**  
30 de Octubre de 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRÁNSITO DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA DE MANERA TRANSITORIA”.**

El Alcalde Municipal de Palmira — Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, conferidas en el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, artículo 91 literal b) modificado por la Ley 1551 de 2012, el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, la y en especial su artículo 29, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagra que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 209 de la Constitución política de Colombia de 1991, establece que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución política de Colombia de 1991, establece que “son atribuciones del alcalde: (...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante, (...)”

Que el Artículo 84 de la Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en consonancia con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* establece que “la Naturaleza del cargo. En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial”, es decir que El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Que el literal B del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento

**DECRETO**

TRD-2025-100.4.373

de los municipios, establece que son "Funciones de los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. (...), B) En relación con el orden público: (...) 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos (...), para lo cual puede restringir y vigilar la circulación de las personas por las vías y lugares públicos.

Que el párrafo primero de la disposición precitada consagra que "la infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, determina que la función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía".

Que el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que los "comportamientos que afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: (...)2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.(Declarado EXEQUIBLE, expresión subrayada mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-600 de 2019)" En ese sentido, el párrafo segundo establece que quien incurra en esta conducta se le aplicara la medida correctiva de multa General Tipo 4 consistente en Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la misma ley, modificada por el artículo 42 de la ley 2197 de 2022.

Que el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana define la "Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

(Expresión subrayada, declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-391 de 2017) PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Que el numeral 6 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, determina que Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9º, numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009. Para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas: (...). 6. Reglamentado por la Resolución Min. Transporte 4575 de 2013. Los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán

**DECRETO**

TRD-2025-100.4.373

exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones”.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, define acompañante como persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor.

Que en un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y a la vez el límite de las competencias de policía. En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión “orden público” no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción.

Que en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-204 de 2019, dispuso para el mantenimiento del orden público, los alcaldes, reconocidos por el artículo 315 de la Constitución, como la primera autoridad de policía en su municipio, detentan el poder de policía, mediante el cual expiden reglamentaciones generales de las libertades, por ejemplo, la libertad de circulación o el ejercicio de las libertades económicas (restricciones de circulación, horarios de funcionamiento, zonas de parqueo, sentido de las vías, etc.)”.

El Centro de Análisis Delictivo de Palmira — CIADPAL, De acuerdo con el análisis estadístico realizado por el **Centro de Información y Análisis Delictivo Palmira – CIADPAL**, con fuente en los registros de la **Policía Nacional**, se identificó que, en el **municipio de Palmira**, durante el periodo **enero – septiembre de 2025**, los **homicidios** presentaron un incremento del **31%** en comparación con el mismo periodo del año **2024**.

De estos hechos, el **42%** fueron **perpetrados por individuos que se movilizaban en motocicleta**, ya fuera en calidad de **conductores o acompañantes**.

Asimismo, se evidenció la necesidad de adoptar **medidas orientadas a contener el hurto a personas y a controlar el uso del vehículo tipo motocicleta** como medio recurrente para la comisión de delitos. En efecto, de los **1.161 casos de hurto a personas registrados** entre enero y septiembre de 2025, el **13%** fueron **cometidos por delincuentes que se desplazaban en motocicleta**.

En cuanto a las **lesiones personales**, el análisis determinó que el **8%** de los casos ocurridos en el mismo periodo fueron **ejecutados por agresores que emplearon motocicletas como medio de huida**.

De igual forma, respecto al **hurto de motocicletas**, se estableció que el **7%** de los hechos registrados Para este periodo en 2025 fueron **cometidos por conductores y acompañantes que también se movilizaban en motocicleta**, utilizando este vehículo para facilitar su escape tras la comisión del delito.

De acuerdo con los resultados existe un **patrón delictivo reiterado en el uso de motocicletas** por parte de los actores delincuenciales, como medio de movilidad y evasión, por lo que se requieren **implementar medidas de restricción temporal de circulación con acompañante hombre mayor**

**DECRETO**

TRD-2025-100.4.373

de 12 años, con el propósito de **prevenir la comisión de delitos y fortalecer la seguridad ciudadana** en el municipio.

Que de acuerdo a la información suministrada por el Centro de Análisis Delictivo de Palmira — CIADPAL y las demás consideraciones expuestas, es necesario implementar la medida de restricción a la circulación de acompañante hombre en motocicleta cuya edad sea mayor de 12 años, con el objetivo de prevenir afectaciones al orden público, así como la preservación de la vida y seguridad de los habitantes de la zona urbana y rural del Municipio de Palmira.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Adoptar la medida temporal en la zona urbana y rural del Municipio de Palmira, la restricción a la circulación de motocicletas con acompañante hombre, cuya edad sea igual o mayor de doce (12) años, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, medida regirá durante tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Exceptuar de la restricción señalada en el artículo anterior, a los siguientes acompañantes, siempre y cuando se acredite la calidad del mismo:

- a) Personal perteneciente a la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud.
- b) Personal perteneciente a las empresas de seguridad privada en ejercicio de sus labores y en el movimiento de su residencia al lugar de prestación y viceversa, quienes deberán portar las correspondientes identificaciones pertinentes que incluyen, carne y uniforme definido por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada para prestar el servicio.
- c) Personal de instructores perteneciente a las escuelas de enseñanza, debidamente registradas y habilitadas por el Ministerio de transporte.
- d) Personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad, debidamente acreditado conforme con las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.** Toda motocicleta deberá portar su respectiva placa, con las características y diseños establecidas por el Ministerio de Transporte, ubicada en el porta placa en la parte trasera, en forma horizontal, de tal manera que permita su plena visibilidad e identificación.

**ARTÍCULO CUARTO.** El conductor de vehículo tipo motocicleta que no acate lo estipulado en el artículo primero del presente Decreto, se le realizará una orden de comparendo con la infracción C14, y su respectiva inmovilización del vehículo en los patios oficiales. El cual podrá ser reclamado por el titular del derecho de propiedad o posesión, el día hábil siguiente a su inmovilización previa cancelación de los derechos de parqueo y transporte del respectivo vehículo.

**ARTICULO QUINTO.** Sancionar con multa general tipo 4 (Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes) a quien infrinja la restricción de la circulación del acompañante hombre en motocicleta cuya edad sea igual o mayor de 14 años, establecida en el artículo primero del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35-2 y 180 de la Ley 1801 del 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y conforme con lo establecido en el artículo 131, literal C), inciso 14, de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y codificado por la resolución N°3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

**DECRETO**

TRD-2025-100.4.373

**ARTICULO SEXTO.** Ordenar a las autoridades de Policía y de Tránsito y Transporte, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual el personal uniformado de la Policía Nacional en compañía de los agentes de tránsito de la ciudad deberían realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a informar y hacer comparecer a los infractores ante las autoridades administrativas competentes, para la imposición de las sanciones a que hubiere lugar

**ARTICULO SÉPTIMO. PROHIBIR** en todas las estaciones de servicio del municipio de Palmira, tanto en la zona urbana como rural en forma temporal, la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo tales como gasolina, ACPM, petróleo o similares para los vehículo tipo motocicleta, desde las seis de la tarde (06:00 p.m.) del viernes 31 de octubre de 2025, hasta la seis de mañana (06:00 a.m.) del sábado 01 de noviembre de 2025.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de esta restricción los vehículos oficiales y los organismos de emergencia, seguridad, rescate y servicios médicos.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Ordenar a la Secretaría de Seguridad y Convivencia, a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Subsecretaría de Inspección y Control adscrita a la Secretaría de Gobierno realizar el seguimiento y control de la medida establecida en el presente Decreto, para evaluar su pertinencia y reportar los resultados al Consejo de Seguridad.

**ARTÍCULO NUEVO.** El balance de las medidas adoptadas por la aplicación del presente decreto, será evaluado durante los próximos 3 meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, a través de los métodos, herramientas e instancias concertadas para tal fin.

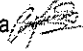

**ARTICULO DECIMO.** El presente Decreto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Municipal.

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Palmira – Valle del Cauca, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).



**VICTOR MANUEL VARGAS VERGARA**  
Alcalde Municipal.

Proyecto: Ana Inés Salas Torres, Profesional Especializado Grado 3, Secretaría de Seguridad y Convivencia.   
Revisó: TC. (RA) Carlos Antonio Ardila Rocha - Secretario de Seguridad y Convivencia.   
Ricardo Caicedo Quintero- Secretario de Gobierno  
Jorge Eliecer Corral Aramburo - Secretario Jurídico  
Aprobó: Victor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira 